



capbba

Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires

AUTORIDADES

CONSEJO SUPERIOR 2022-2024

Presidente

Arq. Arq. Ramón Rojo (D IV)

Vicepresidente

Arq. Alejandro Latorre (D II)

Secretario

Arqta. Silvia Marcela Safar (D VI)

Tesorero

Arq. Arq. Claudio Videla (D III)

Consejeros

Arq. Jorge Dardo Martegani (I)

Arq. Soledad Gonzalez Taboada (III)

Arq. Jorge Alberto García (V)

Arq. Alejandro Guillermo Del Blanco (VII)

Arq. Augusto Beltrán Urrizola (IX)

Arq. Juan Carlos Sanchez (II)

Arq. Ooscar Alberto Leonardi (IV)

Arq., Gabriel Osvaldo Giron (VI)

Arq. Marcos Leonardo Barrionuevo (VIII)

Arq. Jorge Santiago Llambrich Herran (X)

Tribunal de disciplina

Arq. Darío Néstor Maccagno (VI)

Arq. Julio César Santana (I)

Arq. Enrique Segundo D'Ambrosio (IV)

Arq. Carlos Alberto Isa (X)

Arq. Diego Ricardo Varenna (VII)

Arq. Miguel Osvaldo Tevez (II)

Arq. Jorge Fabian Castro (IX)

Arq. Christian Hugo Matri (III)

Arq. Gustavo Sergio Smirnof (IX)

Arq. Matías Gigli (IV)

RESOLUCION N° 104/23**Grupo: 4-a**

LA PLATA, 8 de Noviembre de 2023.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA y según lo detallado en el Orden del Día de la fecha en el Asunto n° 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7, 9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art.44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución n° 31/23 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) Aprobar las altas correspondientes a los profesionales Arquitectos que se nombran a continuación:

34261	ACUÑA QUISPE, LINDA LISBETH	I
34262	PARDO, CAMILA	I
34263	SAGARDOY CAPPIELLO, PRISCILA ORIANA	I
34264	SCIANCA, NATALIA JIMENA	I
34265	VEGA, CARLOS DAMIAN	I
34266	GALLI, CAMILA ANDREA	I
34267	LOFEUDO, MICAELA	I
34268	BUTTAFOCO, MICAELA	I
34269	MEZA, GABRIELA EDITH	II
34270	MOURIÑO, CARLA	II
34271	CAMACHO, LEANDRO ARIEL	III
34272	CASTAGNINO, PATRICIO IGNACIO	III
34273	KOZAK, ANDRES HERNAN	III
34274	ACROGLIANO, JULIAN	III
34275	MANRIQUE OYARZO, FRANCO IVAN	III
34276	PEREZ QUIROZ, JULIO CESAR	III
34277	GALLARDO, LUCIA CELESTE	IV
34278	GAZZO MALDONADO, ANDREA VICTORIA	IV
34279	LEDESMA, GERONIMO	IV
34280	VEDOYA, MARIA LUCIA	IV
34281	SOLIS, SOFIA DEL CARMEN	IV
34282	CHIAPPINO, DAVID EMILIANO	IV
34283	DOBLER, IGNACIO MARTIN	IV
34284	MONTANARI, LUCAS EZEQUIEL	IV
34285	LA SALA, MANUEL EMILIO	IV
34286	SPIKERMAN, EMILIANO DAMIAN	V
34287	SARLINGA, MARIA FLORENCIA	V
34288	MONTENEGRO, BRAIAN IVAN	V
34289	FARGA, NAHUEL LEANDRO	V

34290	POZZI, AGUSTINA DANIELA	VI
34291	FERRARI, MARÍA JULIA	VI
34292	VAZQUEZ, MARIA CAROLINA	VII
34293	PASCUAL, LETICIA	VII
34294	GUERRERO, SIMON OVIDIO	VIII
34295	TRUEBA, ALFONSO	VIII
34296	TAPIA, CYNTIA GISELE	IX
34297	GIMENEZ BALBUENA, AILEN CECILIA	IX
34298	BOTTERON, MARÍA LUCIANA	IX
34299	GARCIA, NICOLÁS EZEQUIEL	IX
34300	SERPI, NAHUEL	IX
34301	ESPEJO, SONIA BEATRIZ PATRICIA	X
34302	GOMEZ PALLO, AMALIA RAFAELA	III
34303	AMODIO, CRESCENZO	I
34304	BERRETERREIX, JULIO CESAR	VII
34305	ORTIZ VILLA, JORGE LUIS	I
34306	CALABRESE, ANDREA PAOLA	IV
34307	MARI, GUILLERMINA	VI
34308	MOLINA, ROCÍO BELÉN	VI

Art.2º) Aprobar las rehabilitaciones de matrículas y levantamiento de suspensiones

18664	VALLEJO, MARTÍN	I	10/10/23
24126	WEINGART, FLORENCIA	I	10/10/23
3863	PORTIANSKY, SILVIA ANAHI	I	26/10/23
29107	SANCHEZ, MARÍA GABRIELA	II	23/10/23
16067	CARBALLO, DIEGO ANDRÉS	II	30/10/23
27061	BERNARDINAR, MARÍA LUCÍA	II	02/11/23
17447	PETS, MARTA ESTHER	III	12/10/23
22931	HERNANDEZ, MICAELA	III	01/11/23
31562	GOROSTIAGA, MÓNICA ANDREA	IV	06/10/23
17790	LOESCHBOR, JUAN MARTÍN LUIS	IV	06/10/23
25443	BARRETO, FABIAN ARQUIMEDES	IV	19/10/23
16404	IVANEC, CRISTINA BEATRIZ	IV	26/10/23
26539	FIUZA, MARIA CAROLINA	V	09/10/23
20132	BIZZOTTO, EDUARDO ADRIAN	V	30/10/23

Art. 3º) Aprobar la eliminación de la suspensión aplicada por error, a partir del 1/01/23, por Resolución 26/23 .

19078	BANDRES, LILIANA MABEL
21973	BLINDER, RICARDO MARTÍN
13527	GAYTAN, ROSANA ELVIRA
22695	JARSROSKY, MARCOS ERNESTO
29399	MOREIRO, HERNAN
29073	ROMERO, MAXIMILIANO CÉSAR
26744	SAMBRIZZI, FRANCISCO
25940	SCURK, DIEGO FERNANDO

18434 TONDELLO, ALEJANDR GABRIEL
10655 VAN GELDEREN, ALEJANDRO

Art.4º Comunicar al área Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 5º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. SILVIA SAFAR
Secretaria

Arq. RAMON ALBERTO ROJO
Presidente

RESOLUCIÓN N°105/23

Grupo: 4-b

LA PLATA, 8 de Noviembre de 2023.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA, según lo detallado en el Orden del Día de la sesión de la fecha en el Asunto n° 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7,9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art. 44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución n° 31/23 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

R E S U E L V E:

Art.1º) Aprobar la Suspensión por Falta de Pago (Cap. 1,Art.26, Cap.III art.44 de la Ley 10405 y Cap. II Arts. 2º,3º y 4º de la Resolución 31/23 t Anexo) de los Arquitectos que se detallan a continuación:

A PARTIR DEL 30/06/23:

DISTRITO X:

23721 SAMARTINO, VERÓNICA LILIANA

Art. 2º) Aprobar las cancelaciones de matrícula (Cap. II, art. 10, Cap. I, art. 26, Cap. III art. 44 de la Ley 10.405 y Cap IV,Art.3º de la Resolución 31/23 y Anexo) de los Arquitectos que a continuación se mencionan:

DISTRITO I:

1497	RUGGERI, SUSANA LEONILDA	I	25/10/23
9002	MARIÑELARENA, PATRICIA INÉS MARÍA	I	27/12/22
30210	BOCCALERI, MARÍA ROSA	I	20/10/23
31755	BO, MARÍA MALEN	I	29/05/23
33638	CHAVES, MARTÍN GABRIEL	I	9/06/23
33650	CABRERA, MÓNICA CECILIA	I	3/07/23
4617	MENENDEZ, AUGUSTO RAFAEL	I	16/12/21
DISTRITO II:			
5560	PICADIZO, SUSANA ISABEL	II	17/10/23
6756	ZANICHELLI, ROSANA	II	19/10/23
32949	ONEGA, JUAN PABLO ORLANDO	II	26/10/23
11833	SONCINI, ALEJANDRO HONORIO	II	6/11/23
4606	MOCHETTI, NANCY VIVIANA	II	6/11/23
DISTRITO III:			
3463	CATENAZZO, MIGUEL ALBERTO	III	6/11/23
5121	MONTECELO, SILVIA ELINA	III	12/10/23
25014	BRUNO, ADRIANA EDITH	III	3/11/23
3803	CORNA, MÓNICA VIVIANA	III	3/11/23
32022	FRANCOMANO, ALEJANDRO	III	12/06/21 FALLEC
DISTRITO IV:			
25321	ESPOSITO, JUAN PABLO	IV	6/10/23
31936	KESSEN, NICOLE SOFÍA	IV	9/10/23
32365	SEOANE, LUIS RAFAEL	IV	11/10/23
3275	BIAIÑ, GUILLERMO	IV	26/10/23
33879	MOYANO POLLES, SABRINA ELIANA	IV	27/10/23
7674	CUELLO, JOSÉOSVALDO	IV	27/10/23
1457	DUCMELIC, MIRTA CARMEN	IV	2/11/23
9956	SPIRITO, JUAN RENO	IV	3/11/23
13549	ALONSO, GUILLERMO ENRIQUE	IV	9/10/23 FALLEC.
DISTRITO VI:			
3748	HEGOUABURU, PEDRO RENÉ	VI	30/10/23
3372	MINETTI, JORGE HÉCTOR	VI	20/10/23
2781	RUFFINI, VICTOR ALDO	VI	30/10/23
21009	SERRANO, VERONICA ZULEMA	VI	26/10/23
4024	FIORAMONTI, MIGUEL A.	VI	24/10/23
DISTRITO VII:			
3879	CORTI, RICARDO MIGUEL	VII	2/11/23
32830	KESSLER, LUCAS	VII	17/10/23
DISTRITO IX:			
7422	PODESTA, LUIS OSCAR	IX	6/11/23
8398	BERTARINI, MARÍA ALEJANDRA	IX	3/11/23
2067	ORELLANO, ROBERTO EDGARDO	IX	5/08/23 FALLEC.

Art. 3º) Comunicar al Área Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 4º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. SIVIA MARCELA SAFAR
Secretaria

Arq. RAMON ALBERTO ROJO
Presidente

RESOLUCION N° 106 /23

LA PLATA, 8 de noviembre de 2023.-

VISTO la Sentencia dictada por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, en la causa n° TD.663/19, y CONSIDERANDO que la sentencia dictada por el Tribunal se encuentra firme.

Que conforme lo establecido en el Art. 440 inc. 7) in fine, de la Ley 10.405, corresponde ejecutar la sanción y efectuar las comunicaciones que correspondan, por lo que el Tribunal de Disciplina eleva el expediente al Consejo Superior.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha.

RESUELVE

Art. I O) Publicar en el BOLETIN OFICIAL DEL CAPBA, y por el término de UN(1) MES, en el espacio habilitado por el Distrito II, para las comunicaciones a los colegiados, lo siguiente: EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, comunica que : “ EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS , en fecha 25 de Julio de 2023 , en la causa N° 663/19 “ ARQ. BISCHOF, Mariana c/ ARQ. RICCI , Cristian Ariel s/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES “ ha resuelto por Unanimidad : 1º) Declarar que la conducta investigada al Arq. RICCI, Cristian Ariel (Matricula 23.686 CAPBA) NO HA INFRINGIDO NORMAS DE ETICA PROFESIONAL; 2º) IMPONER AL ARQ. RICCI, Cristian Ariel (Matricula 23.686 CAPBA) , como corrección disciplinaria , la SANCION DE MULTA , consistente en el valor correspondiente de DOS (2) MATRICULAS ANUALES (Art. 17 inc. 4º) POR NO COMPARECER ANTE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO , cuando le fue requerido , debiendo acreditar en autos EL DEPOSITO EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS , de notificada la presente resolución . 3º) FACULTAR AL COLEGIO DE DISTRITO, en los términos de la Resolución 146/07, a los fines de efectivizar el cobro de la misma, en caso de incumplimiento 4º) PASE AL CONSEJO SUPERIOR DEL CAPBA para que tome nota de lo resuelto. -

Art.2º) Publicar la presente Resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL CAPBA, según lo ordenado por Resolución 79/14.

Art.3º) Cumplido vuelva al Tribunal de Disciplina.

Arq. SILVIA MARCELA SAFAR
Secretaria

Arq. RAMON A. ROJO
Presidente

RESOLUCION Nº 107/23**Grupo: 1.c**

La Plata, 8 de noviembre de 2023

VISTO, la convocatoria a Asamblea Ordinaria aprobada por resolución 98/23, que tendrá lugar el día 7 de diciembre de 2023 y,

CONSIDERANDO, el punto 2 del temario, "Consideración de la Memoria y Balance del Ejercicio que finalizó el 30/9/23"

Que a los efectos de la elevación a la Asamblea se requiere contar con el debido balance consolidado de los distritos y el Consejo Superior, y su tratamiento en el seno de este cuerpo

Por ello, el Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, en sesión del día de la fecha,

RESUELVE

ARTICULO 1: Convocar a sesión extraordinaria de este Consejo para el día 29 de noviembre de 2023 a las 10:30 hs, presencial.

ARTICULO 2: Definir como tema de tratamiento de la sesión extraordinaria la Consideración de la Memoria y Balance del Ejercicio que finalizó el 30/9/23 y el presupuesto 23/24, ambos de Consejo Superior, para su elevación a la Asamblea.

ARTICULO 3: Comuníquese a los Distritos. Cumplido, archívese.

Arq. Silvia Safar
Secretaria

Arq. Ramón A. ROJO
Presidente

RESOLUCIÓN Nº 108/23
Grupo: 1d, 3a, 3c, 3c

LA PLATA 8 de noviembre de 2023.

VISTO las Resoluciones CAAITBA (CE) Nº 999/23, su similar 1004/23, y el expediente de la Caja identificado como Nº 487.415/21, indudablemente relacionado con las anteriores. Entre otras razones, baste señalar que el mismo fue iniciado a instancias del Colegio de Ingenieros Provincial, donde, mediante nota que identifica como P – 3264, predica no solo la existencia de un mentado "proyecto ejecutivo", sino que –tras atacar, como acostumbra, a este Colegio de Arquitectos–, enarbola que dicho proyecto ejecutivo, además, sería "de ingeniería de detalle". Actuaciones que invaden la órbita de este CAPBA, versando sobre cuestiones inherentes al ejercicio profesional y, por ende, ajenas a la competencia de la Caja, como lo advirtió el mismo asesor letrado del ente previsional a folios 50/vta. del expediente precitado;

Qué, más cerca en el tiempo, de la versión taquigráfica del acta de Asamblea nº 53, emana como punto nº 7 en tratamiento, el "PROYECTO EJECUTIVO – COMPLETAMIENTO DE PROYECTO – HONORARIOS PROFESIONALES", lo cual en rigor versaba sobre la aludida Resolución del Consejo Ejecutivo del ente previsional del 12-7-23, nº 999. La que expresamente señala en su último considerando que, para su pretendida validez, requiere el refrendo asambleario. El que no solo no obtuvo, sino que, incluso, muchos asambleístas plantearon un exceso en la competencia de la Caja –esta

vez, en materia de incumbencias-;

Que, no obstante, ello la CAAITBA, en su Res. 1004/23, no solamente ha plasmado el mencionado distingo entre el "Proyecto ejecutivo" y "no se sabe qué" (¿?) sino, además, específicamente alude a la mentada Res. CAAITBA (CE) 999/23 como si se tratara de derecho vigente. Y lo hace cuando ella jamás obtuvo el refrendo asambleario-, y, para colmo de males, cuando reposa fructíferamente en las "categorías de obra" caídas no solo en desuso hace décadas, sino en inconstitucionalidad sobreviniente, a la luz de lo dispuesto, sucesivamente, por las Leyes de la Nación 22.207 en su art. 61; la Ley 23.068 en su art. 6 inc. g); la Ley de Ministerios 22.520 en su 21 inc. 11) –t.o. 1992- y su reglamentación aprobada por Dcto. PEN 256/94. Y, tras la última reforma constitucional (véase art. 75 inc. 19 párr. 3ro de la C.N.), fulminada por los arts. 42, 43, 85 y 87 de la Ley 24.521. Y, asimismo, por un sinnúmero de reglamentos federales sancionados en su consecuencia (por solo citar algunos, Resoluciones del Ministerio de Educación de la Nación 1560/80, 133/87, 2284/98, 254/03 y 498/06);

Que, como si con ello no fuese suficiente, mediante esas Res. CAAITBAA –CE- Nº 999/23, y la post asamblearia CE 1004/23, el Consejo Ejecutivo del ente previsional no solo se ha aprobado a sí mismo aquello que antes el mismo órgano defirió al refrendo asambleario, sino que, además, ha exorbitado insólitamente la competencia de la Caja. Ingresando de lleno, además, del ejercicio profesional stricto sensu, en la materia arancelaria, de manera legalmente vedada a un ente ajeno al ejercicio profesional, que ni siquiera posee la iniciativa parlamentaria en la materia (véase art. 26 inc. m) 1er párr. con relación al art. 26 inc. b) párr. final, todos de la Ley 12.490, en su juego armónico con lo dispuesto por los arts. 26 inc. 20) y 79 2do párr. de la Ley 10.405). Que es como la ley debe interpretarse, por imperio de lo dispuesto en el art. 2 CCyCom). Las que se ha arrogado de facto;

CONSIDERANDO que, pese al destrato incluso discriminatorio recibido por parte de la CAAITBA (a guisa de ejemplo, su Consejo Ejecutivo, muy dado a tratar gentil y rápidamente cualquier presentación del Colegio de Ingenieros, jamás acometió en sesión plenaria la presentación del CAPBA que ellos mismos identificaron como nota Nº 647 con cargo de entrada a la CAAITBA del 29-3-23. La que (en abierta violación al reglamento del Consejo Ejecutivo –a la sazón, un cuerpo colegiado-, y a cualquier noción de derecho administrativo y constitucional local y federal), dos autoridades que no son el órgano citado, ni pueden decidir por él, se arrogaron el derecho a contestarla mediante nota fechada el 8-3-23 dirigida a este CAPBA identificada como nº 662, y por sobre todo, a ocultar aquella, sin siquiera abrir a prueba las actuaciones, ni requerir los dictámenes jurídicos pertinentes (arts. 54 y 55 Dcto. Ley 7647/70). La que el CAPBA respondió mediante nota fechada el 9-5-23, recibida con cargo de fecha del día 10 de ese mismo mes y año, y que, a la fecha, permanece incontestada (arg. arts. 262 a 264 CCyCom), y –reitérase- jamás ha sido tratada por el órgano competente, en tiempo y forma;

Que, como lo tiene dicho reiteradamente este Colegio de Arquitectos, en uso de su competencia reglada por los arts. 1, 3, 15, 26 -incs.1), 2), 5 a 7), 21) y 22)-, todos de la Ley 10.405, el Dcto. 6964/65 es un arancel profesional que tarifa la profesión, y en modo alguno, un cuerpo deontológico que establezca cómo se ha de ejercer la profesión que le ha sido dado custodiar. Entre tantas emanaciones de ese criterio, refulgen en la materia las Res. CAPBA 41/15, 29/19 y el Código de Ética profesional;

Que, de todos modos, en primer lugar, corresponde, en aras a establecer algunas precisiones (de las que adolece cada flanco de lo resuelto por la CAAITBA), que las modificaciones al proyecto arquitectónico son posibles por la sola voluntad del comitente, y a veces, imprescindibles. Y generan un honorario adicional (arts. 1264 y 1265, CCyCom). Pero ello, para comenzar, está previsto en otros dispositivos del arancel Dcto. 6964/65. Entre ellos, se cuentan A) el adicional de proyecto al que alude el art. 14 del Tit. VIII; B) los planos conforme a obra –que se tarifican como una medición, cfme. art. 4 inc. c), por reenvío al art. 19 inc. a), ambos del Tit. VIII-, a lo cual ha de adicionarse el consecuente incremento del valor en juego, que conduce al aumento de honorarios por proyecto y dirección (proemio e inc. a) también del Tit. VIII del arancel, y art. 772 CCyCom); y C), en materia de planos de detalles de obra de los proyectos arquitectónicos, ello ni es materia de las Ingenierías (serán tales en obras de su incumbencia, que no interesan a este CAPBA, pero jamás en el proyecto arquitectónico), los mismos ni siquiera forman –arancelariamente-, parte de la etapa de proyecto, sino de la de dirección de la obra (art. 4 inc. a) ap. 3) del Tit. VIII, Dcto. 6964/65). En fin, como fácilmente se advierte, no es necesario hacer alquimia jurídica, ni mucho menos, curanderismo en la materia: todo se encuentra previsto;

Que, con ese piso de marcha, cabe enfatizar incansablemente que un ente meramente previsional –como la CAAITBA- jamás puede arrogarse la competencia propia de este CAPBA, de decir cómo y de qué manera se ejerce la Arquitectura en jurisdicción bonaerense (cfme. Dcto. Ley 7647/70, art. 3; Ley 10.405, arts. 1, 15, 26, 44, 79 y cddtes; Constitución de la Provincia de Buenos Aires, arts. 40, 41 y 57). Menos aún, puede arancelar una profesión (como este Colegio lo tiene dicho en un sinnúmero de oportunidades, permaneciendo la CAAITBA pasiva al respecto, y habiendo operado todos los plazos de caducidad y prescripción en la materia (v.gr., Resoluciones CAPBA 101/09, 41/15, 73/21, entre tantas);

Que, en el mismo orden de cosas, corresponde resaltar que el ente de la colegiación especializado en Arquitectura y Urbanismo conforme a las disposiciones de la Ley 10.405, ha definido reiteradamente que un proyecto arquitectónico, superada la etapa de anteproyecto, no tiene escisiones. De tal suerte que, digan lo que digan los terceros en sus pliegos y contratos (lo que no le puede ser opuesto al CAPBA, cfme. arts. 2, 1021 y 2022, CCyCom; arts. 1, 41 y 57, Const. Prov., art. 121, C.Nac., y art. 42, Ley 24.521 –ref. a los poderes de policía locales-) es irrelevante. En otras palabras, en la concepción del Colegio existen los proyectos arquitectónicos como una unidad, sin escisiones aje-

nas a nuestro orden jurídico, en “proyectos básicos” y “proyectos de ejecución”. Y mucho menos resulta cierto que el proyecto de ejecución de una obra de Arquitectura, corresponda a la “Ingeniería de detalle”. A todo evento, aún si se admitiera fraccionar un proyecto arquitectónico (tal como ocurre entre anteproyecto y proyecto), es de Perogrullo que el mismo corresponde a la Arquitectura. Y de las cuestiones inherentes a la Ingeniería, que se ocupe el Colegio de Ingenieros si se cree con derecho, como lo está haciendo en autos “COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PCIA. DE BS.AS. C/ COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PCIA. DE BS.AS. s/ PRETENSión DECLARATIVA DE CERTEZA-OTROS JUICIOS”, expte. 42.547, de trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 del Departamento Judicial de La Plata (más allá de que todo parece indicar que no le va muy bien, a estar a la respuesta que obtuvo del Ministerio de Educación de la Nación sobre sus planteos- puede verse, al respecto, <https://mev.scba.gov.ar/proveido.asp?pidJuzgado=GAM1677&sCodi=166964&nPosi=4164392&sFile=a&MT=>). Pero, en cualquier supuesto, ello no puede tener lugar utilizando a la CAAITBA a sus fines subalternos, configurándose el vicio de desviación de poder;

Que en esa misma línea, se inscribe el intento de revivir las extintas categorías de obras “de Ingeniería”, acuñadas cuando los Ingenieros ejercían posición dominante en el extinto Consejo Profesional (Ley 5.140), con inconstitucionalidad manifiesta, por contrariar leyes y reglamentos federales en la materia, conforme a los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos Beovide, causa I - 1187; Besenyi, causa I 1168; Mitjans, causa B- 28642, entre otros. Lo cual, relevando de toda prueba, hasta fue reconocido por ese (reiteramos, extinto) ente, mediante su resolución CPIBA 3647/87;

Que, a mayor abundamiento, ese fue también, precisamente, el fundamento esgrimido por el Poder Ejecutivo para vetar el art. 76 de la Ley 10.405 mediante el Dcto. 3304/86. Veto que quedó subsistente;

Que a tal extremo llega el dislate que lo precedentemente expuesto involucra, que el mismo agravia cualquier concepción lógica y razonada del Derecho (art. 2 y 3, CCyCom). Ejemplificativamente, puede señalarse a las “estructuras metálicas y estructuras de hormigón armado para edificios en general” (categorizadas como supuestas obras pertenecientes a la 1ra categoría de Ing. Civil); o a una simple “pileta de natación” –sic- (supuesta obra también de ingeniería civil, pero de la categoría 4ta). Cuando, sabido es, un arquitecto puede actuar sobre cualquier estructura metálica o de hormigón armado, sin limitación de ninguna especie, y ni qué decir, hacerlo sobre la piscina más enorme que pueda concebirse (cfme. Resoluciones MEJN 133/87, ME 2284/98, MEC y T 254/03 y 498/06, entre otras). Tan absurdo como ello es categorizar como también supuestas obras correspondientes a la Ingeniería electromecánica de la 3ra categoría, entre otras, a las “Instalaciones domiciliarias de electricidad, teléfonos, gas...”. Sin palabras. Y nunca será suficiente reiterarlo: ello emana de un ente cuya razón de existir, el objeto de su creación, es solamente controlar la cuestión previsional, y jamás inmiscuirse en faceta alguna del ejercicio profesional. En cuya virtud, todo cuanto haga en exceso de su competencia, es insanablemente nulo, por contrariar el orden público (cfme. arts. 3 y 103, Dcto. Ley 7647/70, y arts. 41 y 57, Const. Prov.);

Que, en materia de absurdo, cabe también reflexionar acerca de lo siguiente: ¿Cuál sería, entonces, el contenido de la categoría 8va a que alude el art. 15 del Tit. VIII del Dcto? 6964/65? ¿Cuáles serían las “obras en general” a que allí se pregona como reservadas a la Arquitectura, si las Ingenierías han desguazado cualquier objeto edilicio, para quedárselo todo? ¿Acaso dicha “generalidad” no contiene más que el vacío?

Que, desde otro punto de vista, se entiende pertinente puntualizar que ningún representante técnico se encuentra obligado a encargarse de cuestión proyectual alguna, salvo que él mismo desee hacerlo voluntariamente, y si así fuere, su actuación fuese retribuida por un honorario adicional (art. 10 del Tit. I, Dcto. 6964/65);

Que, consecuentemente, el CAPBA no se erigirá en fiscal de las licitaciones públicas: más allá de su desacierto, si en ellas se encomiendan tareas proyectuales a sus matriculados (con prescindencia de su actuación como representantes técnicos): procederá a visarlas, y a retener los pertinentes aportes previsionales y la tasa de visado CEP. Allí los oferentes si violan las leyes de obras públicas al hacerlo. Pero cuestión bien distinta a las limitaciones que le impone la regla de efecto relativo de los contratos, es permitir que se invada su competencia por un ente previsional, estableciéndole fraccionamientos de proyecto arquitectónico que no existen, que supuestamente devengan fórmulas mágicas y objetivas –como si no hubiera que analizar cada obra en particular-, y receptándolas institucionalmente. No lo hará, e impondrá a la hora de visar, su propio criterio;

Que desde otro atalaya, si bien este CAPBA tiene dicho reiteradamente que no otorga valor deontológico alguno en materia de ejercicio profesional de la Arquitectura a las concepciones de matriz ingenieril plasmadas en un arancel (lo cual conlleva a predicar que habrá que estar a la envergadura, naturaleza, y necesidad reglamentaria a la hora de evaluar la completitud de un proyecto, con un criterio de razonabilidad, apartándose de las definiciones objetivas, y a las recetas de pretendida validez universal), hasta podría adunarse que ni siquiera el Decreto 6964/65, en el proemio del art. 3 de su Título VIII, permite ser interpretado de manera de concebir una supuesta escisión entre un proyecto a ser ¿completado? con posterioridad a ser aceptada una oferta de contrato. Es que, al plasmarse allí que “Se entiende por proyecto completo el conjunto de elementos gráficos y escritos que definan con precisión el carácter y finalidad de la obra y que permita solicitar la aprobación de las autoridades respectivas, licitar, cotizar y adjudicar, dirigir y ejecutar la obra,...”, fácilmente se advierte que el dispositivo no permite concebir que pueda existir tal cosa como un proyecto ejecutivo a ser realizado con posterioridad a que, v.gr., una municipalidad otorgó sobre él un acto administrativo aprobatorio, tratándose de los entes titulares de la policía edilicia (supuesto de una obra privada), ya que, por

un lado, los actos administrativos se presumen legítimos, y ello incluye adecuarse al bloque de legalidad, cfme. arts. 103 y 110, Ord. Gral. 267/80, y arts. 27 inc. 24), 107 incs. 3) a 5), y 240, todos de la L.O.M. provincial Dcto. Ley 6769/58). Mientras que, en materia de obras públicas provinciales, ocurre otro tanto (cfme. Ley 6.021, arts. 14, 17 inc. d), 35 y 40 –lo cual no resulta desnaturalizado por la posibilidad del oferente de proponer variantes). Resultando muy clarificadores, al respecto, los arts. 5, 6 y 31 de su decreto reglamentario 5488/1959, t.o. por Dcto. 4536/95, con las modificaciones posteriores introducidas por Dctos. 867/00, 2364/03, 2698/04, 406/06, 171/17 E y 653/18);

Que la situación no cambia –como principio general– en materia de obras públicas nacionales (arts. 4, 12, 22 y 24 de la Ley 13.064);

Que, mediante Disposición ME 9/23 de fecha 14/8/23, la MESA EJECUTIVA del Consejo Superior del CAPBA, reiteró su posición frente a la denominada “Comisión Asamblearia de Valores Referenciales” de la CAAITBA. Ello, más allá de que únicamente la Asamblea de dicho ente puede fijarlos. Y fijarlos, no es solo establecer un número, sino expresar con relación a qué se los fija, sin posibilidad de delegación alguna, por imperio de lo dispuesto en el art. 26 inc. b) Ley 12.490, que, por su importancia, se transcribe: “La Asamblea podrá establecer escalas o niveles referenciales para los aportes a la Caja devengados de honorarios o remuneraciones que la Caja utilizará para aplicar este inciso”. De donde se sigue que solo la Asamblea (bien que, sin exceder ese objeto, lo cual también sucedía en el caso) podía aprobar la Res. CE 999/23 y su consecuencia, la Res. CE 1004/23. Pues bien, no lo hizo;

Que la Ley 12.490 no prevé supuesto de delegación alguna de la competencia asamblearia ni en el Consejo Ejecutivo del ente, ni en Comisión alguna. Por lo cual nos encontramos –desde donde se mire–, por un lado, ante un exceso en la competencia por parte del Consejo Ejecutivo y de la citada Comisión, y por otro, ante la abdicación de la competencia de la Asamblea, que, sabido es, tiene por principio los caracteres de irrenunciable e indelegable (art. 3 2do párr. del Dcto. Ley 7647/70, “La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las leyes”);

Que, más allá de las manifestaciones que pudieran o no efectuar asambleístas, comisionados, e incluso autoridades de la Caja –provengan estos de donde provengan–, conviene destacar que la estructura de decisión y representación ante terceros del CAPBA recae, en materia de órganos de constitución permanente, en su Consejo Superior y –más limitadamente– en su Mesa Ejecutiva. Y, salvo supuestos de excepción, esa voluntad solo puede válidamente ser comunicada por su Presidente (cfme. arts. 38 y 43 de la Ley 10.405, y arts. 4 incs. a) y e) del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior);

Que cualquier cuestión deontológica, arancelaria, y en general, que constituya emanación del ejercicio profesional de la Arquitectura y el Urbanismo, tratándose de arquitectos, es competencia exclusiva de este CAPBA. Quedando a la Caja, solo el disponer lo necesario para percibir los aportes previsionales por el 10% del producido de ese ejercicio, y nada más (cfme. arts. 1, 14 inc. 9), 15, 26 –inc. 1) a 8) y 20) a 22)–, 79 2do párr. todos de la Ley 10.405; art. 21 del Tit. I del Dcto. 6964/65, y art. 26 inc. m) 1er párr. de la Ley 12.490);

Que puede agregarse que la provincia meramente faculta a tener Cajas previsionales por profesión, pero en cambio garantiza la existencia y el ejercicio de la competencia de los Colegios profesionales (arts. 40, 41 y 57, Const. Prov.). De donde lo actuado por la CAAITBA es insanablemente nulo por violar el orden público, o cuanto menos, inoponible a este CAPBA (arts. 2, 12, 279, 281, 382 y 386 del CCyCom);

Que, consecuentemente, corresponde rechazar tanto el velado intento de la CAAITBA de legislar materialmente en materia deontológica, arancelaria, y de incumbencias. Y revindicar las concepciones del Colegio sobre el particular (especial –no excluyentemente–, plasmado en las Res. CAPBA 29/19 y el Código de Ética para el Ejercicio Profesional de la Arquitectura –arts. 1, y 3 –proemio e incs. 2) a 5–);

Que los arts. 1, 3 y 44 inc. 4) de la Ley 10.405, y demás leyes, mandas constitucionales, y disposiciones reglamentarias citadas, facultan para emitir la presente;

Por ello, este El CONSEJO SUPERIOR del Colegio de Arquitectos de la Pcia. de Bs. As., en sesión plenaria del día de la fecha,

RESUELVE

ARTICULO 1:

- a) Declarar inválidas e inoponibles tanto al Colegio como a sus matriculados, las actuaciones y reglamentos de la CAAITBA a que se alude tanto en el VISTO como en los CONSIDERANDOS de la presente (especialmente, Resoluciones CE nº 999 y 1004/23, y el expediente allí citado)
- b) Reputar ilegal que la CAAITBA se inmiscuya en materia arancelaria, de incumbencias profesionales, y se arrogue el Derecho a reglar la deontología de la profesión de Arquitecto.
- c) Declarar que, para los arquitectos cuyo ejercicio este CAPBA gobierna, no existe tal cosa como un “proyecto ejecutivo” escindido del proyecto arquitectónico. Ni mucho menos, uno cuyo contenido sea “la ingeniería de detalle”.
- d) Ratificar las concepciones que, en materia de ejercicio profesional, se han plasmado –entre otras– en las Res.

CAPBA 29/19, y en el Código de Ética Profesional sancionado por la Asamblea del Colegio.
e) Rechazar cualquier alusión a las pseudo categorías de “obras de ingeniería”

ARTICULO 2: En consecuencia, instruir a los Colegios de Distrito para que hagan caso omiso a lo resuelto por la CAAITBA sobre las cuestiones precitadas. Rigiéndose por la Res. CAPBA 92/23 y sus tablas adjuntas, a los efectos dispuestos por las Res. CAPBA 101/09, 41/15, y 73/21 (ver, especialmente, los arts. 4, 5 y el Anexo de esta última).

Nada de lo antedicho obsta para verificar, al momento de visar, que el aporte del 10% a la CAAITBA sea, en cualquier supuesto, no menor al que hubiera correspondido por aplicación de sus valores referenciales. Dicho de otro modo, no es la finalidad del CAPBA dañar a la Caja, sino que sus objeciones corren por otro carril, conforme se ha detallado en la presente.

ARTICULO 3: Facultar a que los matriculados contraten –si correspondiere– trabajos aislados de naturaleza proyectual arquitectónica, los que serán evaluados y tarifados para cada obra en particular tras su análisis bajo el prisma que provee la Res. CAPBA 29/19.

Ante casos de extrema complejidad, facúltase a la Mesa Ejecutiva a resolverlos en caso de urgencia (art. 9 y 21 del Tit. I, Dcto. 6964/65, y art. 32 incs. a) y f) del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior).

ARTICULO 4:

a) Asimismo, en caso de proveerse a un matriculado en el contexto de una licitación, algunos documentos proyectuales incompletos, ellos serán considerados por el CAPBA como de naturaleza ante proyectual y elaborados por el personal de la repartición bajo su responsabilidad.

b) Consecuentemente, se facultará al matriculado a descontar los documentos de ajena autoría, de la encomienda que él recibe y acepta, por un 20% del 100 % que corresponde al proyecto arquitectónico y la dirección de obra simple), más el 10% de suplemento por no encargarse el proyecto, es decir, un 30% del 100% (arts. 2 y 10 del Tit. VIII, Dcto. 6964/65).

c) Dicho de otro modo, el matriculado que reciba una encomienda de naturaleza proyectual (dependiendo de los factores propios de cada obra a los que alude las Res. CAPBA 29/19, y salvo pacto en más), puede alcanzar, según sea, con sus honorarios, 1) hasta el 30% de ese 100%; 2) más otro 10%, si se le encargara la realización de planos de detalle de obra (cfme. art. 4 inc. a) ap. 3 Tit. VIII, y art. 21 del Tit. I, todos del Dcto. 6964/65, aplicado analógicamente por imperio de lo dispuesto en el art. 2 CCyCom–; 3) si, además, correspondiere realizar los planos conforme a obra, sumar los honorarios y gastos por ellos (o sea, los de una medición, art. 4 inc. c) por reenvío al art. 19 inc. a), todos del Tit. VIII del arancel, también aplicado analógicamente). Más los honorarios y compensación de gastos por aumento en el valor de obra (art. 6 de ese mismo Tit. VIII, y art. 772 CCyCom), y 4) agregar si correspondiere, los honorarios y gastos por cualquier modificación del proyecto (arts. 14 Tit. VIII Dcto. 6964/65, y arts. 1264 y 1265 del CCyCom).

d) Todo lo expuesto en c), como queda dicho, dependerá de cada caso en particular.

ARTICULO 5: Instrúyase a los Colegios de Distrito, para que hagan una aplicación prolífica de los arts. 10 y 12 del Tit. I del Dcto. 6964/65.

Especialmente, considerando cualquier honorario y compensación de gastos aludido en el art. 4 de la presente, como devengado con prescindencia de aquellos que retribuyan a la representación técnica.

ARTICULO 6: Los matriculados pueden aceptar encomiendas incluidas en las actividades reservadas e incumbencias del título de Arquitecto (como guía, se utilizará la Res. CAPBA 47/02) que, además, correspondan a las categorías del arancel que no sean la 8va ni la 10ma, y consecuentemente, adecuarse a las alícuotas allí citadas (ver art. 7 Tit. VIII, Dcto. 6964/65).

Pero nunca, en documento alguno, este CAPBA aceptará que las mismas corresponden a las especialidades de la Ingeniería. Y, del mismo modo, el Colegio rechazará al momento de visar, toda referencia a un inexistente “proyecto ejecutivo”.

ARTICULO 7: Ratifícase lo actuado por el Sr. Presidente del CAPBA en su nota Nº 647 con cargo de entrada a la CAAITBA del 29-3-23, así como la Disp. ME CAPBA 9/23.

ARTICULO 8: Comuníquese a los Distritos, publíquese en el Boletín Oficial del Colegio, y désele amplia difusión a los matriculados. Cumplido. ARCHIVESE.

Arq. Silvia SAFAR
Secretaria

Arq. Ramón ROJO
Presidente